

a) Coste del personal, en el que se incluirán:

1.- Sueldos, salarios, y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b), y c) del artículo 73 A) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

2.- Retribuciones imputables al titular de las actividades y demás miembros de la unidad familiar, que también trabajen en las mismas. Tales retribuciones en el caso de no estar estipuladas, se cuantificarán como mínimo por el coste medio de la plantilla, si la hubiere, o por el salario mínimo interprofesional, en otro caso.

Se considerarán retribuciones las que se pongan de manifiesto a través de nóminas o recibos, así como las cantidades retiradas para atender pagos ajenos a la actividad o sin justificación.

3.- Las cotizaciones a la Seguridad Social como trabajadores Autónomos o asalariados del titular o miembros de su unidad familiar.

b) Compras, minoradas, en su caso, por el importe de los descuentos de mercaderías y demás bienes adquiridos para revenderlos, bien sea sin alterar su forma y sustancia, o previo sometimiento a procesos de adaptación o transformación, así como de productos a emplear en el proceso de producción. Se computarán también, en su caso, los gastos accesorios de compra y venta, tales como transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores y demás servicios relacionados directa y exclusivamente con la actividad de que se trate.

Por el contrario, no se computarán por este concepto los bienes que formen o deban formar parte del activo del sujeto pasivo en último día del periodo impositivo (es decir existencias finales).

c) Consumo de energía y agua, tanto para el uso en las instalaciones como por elementos de transportes afectos a la actividad.

d) Alquileres correspondientes a los locales en los que ejerce la actividad, así como el canon arrendaticio en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, los intereses de los capitales ajenos y demás gastos financieros aplicados a la actividad, y las cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación.

e) Tributos no Estatales satisfechos en razón del desarrollo de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectados a la explotación, tales como Licencia Fiscal, Contribución Urbana, etc.

3º.- De la cantidad que resulte después de restar los anteriores gastos se deducirán los siguientes porcentajes, en concepto de otros gastos:

- El 20% en las actividades de fabricación y mineras.
- El 15% en las actividades comerciales, de prestación de servicios agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

A los efectos de la aplicación de los anteriores porcentajes, la actividad de la construcción se considerará incluida en el grupo de fabricación.

3.- El rendimiento neto empresarial a efectos de este impuesto, estará formado por el resultado de la aplicación de las reglas del apartado 2 anterior, más las retribuciones que se hayan imputado al titular de la actividad y demás miembros de la unidad familiar, de acuerdo con la letra a.2) de la regla segunda de dicho apartado.

4.- En el caso de que el titular o miembro de su unidad familiar trabaje en actividades comprendidas en varios grupos de los señalados en el número decimosexto (fabricación, comercio, servicios, etc.) de esta Orden, las retribuciones imputables a los mismos se distribuirán por partes -